



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**



**Radicación: 110013105037 2022 00009 00**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **DIEGO ALEJANDRO CELY LEYTHON** en contra de la entidad **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

**ANTECEDENTES**

En nombre propio el señor **DIEGO ALEJANDRO CELY LEYTHON**, presentó acción de tutela, en virtud de la cual pretende que le sean amparados sus derechos fundamentales de petición y debido proceso; en consecuencia, pretende que se ordene a la accionada a pronunciarse de manera clara, de fondo y congruente sobre el derecho de petición radicado el 12 de noviembre de 2021, mediante el cual desea conocer si el oficio No. 769 de 2021, fue inscrito en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50s400147528; toda vez que, a la accionada no lo ha contestado.

**TRÁMITE PROCESAL**

Mediante providencia del 14 de enero de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA SUR**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma. No obstante, la accionada no presentó informe alguno.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**Competencia**



Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

### **Problema Jurídico**

Debe este Despacho determinar si la accionada **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA SUR**, vulnero el derecho fundamental de petición y debido proceso al señor **DIEGO ALEJANDRO CELY LEYTHON**, ante la negativa de resolver lo solicitado.

### **Del Derecho Invocado.**

En el caso sub judice, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada a responder de manera clara, de fondo y congruente a las peticiones radicadas el día 12 de noviembre de 2021.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

### **Caso Concreto.**

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual observa que la accionante radicó derecho de petición el 12 de noviembre de 2021 (fls. 10 y 11), en dicha petición solicitó información si el oficio No. 0769 de



2021 fue inscrito en el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50s40147528, que corresponde al ubicado en la Calle 19 b No. 1 A 12 interior 4, del municipio de Soacha – Cundinamarca.

Por lo tanto, no acreditada su respuesta, en razón a que la entidad accionada no rindió el correspondiente informe sobre los hechos de la presente acción de tutela, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, normativa que permite presumir los hechos narrados en la acción de tutela como ciertos; entre ellos, que no se le ha brindado una respuesta a la petición elevada.

Así las cosas, se concederá el amparo constitucional deprecado y se ordenará al **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o por parte de la dependencia encargada, para que en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a contestar de fondo y de forma clara, precisa y congruente, la petición formulada por el accionante el día 12 de noviembre de 2021; relacionada con solicitud de información, para que le indiquen si el oficio No. 0769 de 2021 fue inscrito sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50s40147528, que corresponde al ubicado en la Calle 19 b No. 1 A 12 interior 4, del municipio de Soacha – Cundinamarca.

Una vez sea resuelta, deberá ser notificada la decisión de la manera más oportuna y rápida. Lo anterior para que no se continúe vulnerando el derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** la acción de tutela instaurada por el accionante **DIEGO ALEJANDRO CELY LEYTHIN** en contra de la entidad **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA SUR**, acorde a lo considerado en esta providencia.



**SEGUNDO:** En consecuencia, **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o por parte de la dependencia encargada, para que en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a contestar de fondo y de forma clara, precisa y congruente, la petición formulada por el accionante el día 12 de noviembre de 2021; relacionada con solicitud de información, para que le indiquen si el oficio No. 0769 de 2021 fue inscrito sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S40147528, que corresponde al ubicado en la Calle 19 b No. 1 A 12 interior 4, del municipio de Soacha – Cundinamarca.

Una vez sea resuelta, deberá ser notificada la decisión de la manera más oportuna y rápida. Lo anterior para que no se continúe vulnerando el derecho fundamental de petición.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO:** Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

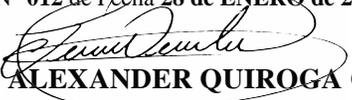
<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 012 de Fecha 28 de ENERO de 2022.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 37**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff780f3a647411033a09eebf53e0b0e72f0e0ea29b437c515676cd6c8abdf3f2**  
Documento generado en 27/01/2022 05:28:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**



**Radicación: 110013105037 2022 00012 00**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **JOSÉ ALEJANDRO VERGARA OLIVERA** en contra de las entidades **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, DIRECTOR GENERAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, ÁREA DE MEDICINA LABORAL Y ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la vida, salud, igualdad, favorabilidad, debido proceso y seguridad social (salud, mínimo vital).

**ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial el señor **JOSÉ ALEJANDRO VERGARA OLIVERA**, por medio de la presente acción de tutela pretende que le sean amparados los derechos fundamentales ya indicados; en consecuencia, que se ordene a las accionadas a la activación de los servicios médicos por parte de la Dirección de sanidad del Ejército Nacional, así como a la convocatoria a la realización del acta de junta médica de conformidad a lo establecido en el Decreto 1796 de 2000.

Como sustento fáctico de sus pretensiones, en síntesis, señalo que, ingresó a prestar el servicio militar obligatorio como soldado regular en el Ejército Nacional, siendo destinado a prestar sus servicios en el Batallón de apoyo y servicio para el combate No. 5 “Mercedes Abrego”, en la ciudad de Bucaramanga, en el periodo comprendido entre el 22 de noviembre de 2018 al 27 de julio de 2020, el cual fue terminado a través de la Orden Administrativa de Personal No. 1734.

De otro lado, señaló que el pasado 20 de abril de 2020, en su servicio militar sufrió un accidente con un camión tipo NPR de la institución, que le originó varias heridas que en su momento fueron atendidas por el médico de turno como quedó constancia en el informe administrativo por lesión No. 010 de 3 de septiembre de 2020.



En virtud de sus secuelas, lo llevaron a que fuera nuevamente valorado de su condición médica; en consecuencia, adelantó los trámites correspondientes para que fuera realizada el acta de junta medico laboral, sin embargo, por razones de la pandemia producida por el Covid-19 y el confinamiento, le fue informado que debía tomar contacto de manera telefónica con el Subteniente Helena Núñez y el señor Cabo Primero Hernández, quienes le informarían como adelantar el mismo trámite.

Por lo que procedió a contactarse con ellos a lo cual le informaron que debía esperar a la normalidad ya que por la pandemia no iban a atender de forma física a ningún paciente, pasado unos tres meses del accidente el 27 de julio de 2020, le fue expedida orden administrativa por el cual licenciaban del servicio militar obligatorio, por lo que se trasladó a la Guajira su ciudad de residencia; desde allí, se comunicó nuevamente con la señora Helena Núñez quien le informó que debía desplazarse hasta la ciudad de Bucaramanga a llenar la ficha médica y que posteriormente seria llamado para iniciar el trámite correspondiente, lo que procedió a realizar llenando dicha ficha médica, sin embargo, no fue citado a ser examinado.

Por último, refiere que elevó petición el 12 de octubre de 2021 en la cual solicitó la realización del acta de la junta medica laboral; sin embargo, la misma fue despachada de manera negativa a través de oficio No. 202133800214471, por lo anterior, indica que las accionadas han violado sus derechos fundamentales al no proceder a realizar el trámite correspondiente.

### **TRÁMITE PROCESAL**

Mediante providencia del 14 de enero de la presente anualidad se negó la medida provisional solicitada y se admitió la acción de tutela en contra de las entidades **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, DIRECTOR GENERAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, el ÁREA DE MEDICINA LABORAL y ÁREA DE PRESTRACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma. No obstante, y a pesar de estar debidamente notificados, las accionadas no presentaron informe alguno.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**



Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

### **Problema Jurídico**

Debe este Despacho determinar si las accionadas **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, DIRECTOR GENERAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, el ÁREA DE MEDICINA LABORAL y ÁREA DE PRESTRACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL**, vulneraron los derechos fundamentales a la vida, salud, igualdad, favorabilidad, debido proceso y seguridad social (salud, mínimo vital), al señor **JOSÉ ALEJANDRO VERGARA OLIVERA**, ante la negativa de resolver lo solicitado.

### **Del Caso Concreto.**

En el caso sub iudice, se observa que el accionante acudió a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a las accionadas a la activación de los servicios médicos por parte de la Dirección de sanidad del Ejército Nacional, así como a la convocatoria a la realización del acta de junta médica de conformidad a lo establecido en el Decreto 1796 de 2000.

Para su definición, debe realizarse un recuento sobre el trámite que debe surtir para acudir ante la Junta Médico Laboral para los miembros y ex miembros de las Fuerzas Públicas; al efecto, la Honorable Corte Constitucional<sup>1</sup>, reconoció que la Fuerza Pública tiene un deber especial de protección y de cuidado tanto con el personal incorporado a las filas como quienes fueron separados o se apartaron del servicio activo.

Ello en atención a los principios de dignidad humana y de solidaridad, por cuanto, resulta reprochable que quienes dedicaron su vida a la defensa de la soberanía, la independencia, la integralidad del territorio nacional y del orden constitucional vean en el Estado una respuesta negativa de abandono y exclusión cuando se produce su retiro de la Fuerza Pública.

---

<sup>1</sup> Véase Sentencia T-009 de 2020 M.P. Diana Fajardo Rivera



Su protección o solo se limita al tiempo de ejecución de la labor, sino también a ex miembros de la Institución, que con el transcurso del tiempo vea menguada su condición física y que tengan causa directa y relación con el desarrollo propio de su lesión en cumplimiento de las funciones asignadas, pues de persistir al momento de la desvinculación pueden poner en riesgo su salud, integridad personal e incluso su digna subsistencia, por lo que deberá prestarse la atención correspondiente en forma oportuna.

Ello en virtud del trámite establecido en la Junta Médico Laboral reglada por el artículo 8° del Decreto 1796 de 2000, que establece como primera medida un examen rutinario de retiro, con la finalidad de determinar si le asisten derechos indemnizatorios, pensionales e incluso la continuación de la prestación del servicio médico después de la desvinculación; este examen debe ser practicado a los 2 meses siguientes del acto administrativo de novedad de retiro.

No obstante, la aludida Corte permite superar ese término, cuando se acredita causa justificable del retirado de no presentarse dentro del término establecido; en esas condiciones, el examen deberá practicarse, por cuenta del interesado, en los Establecimientos de Sanidad Militar o de Policía, según sea el caso. Lo anterior, bajo un término razonable, según las circunstancias particulares de cada caso, pues de ser así, se deberá garantizar la continuidad en la prestación del servicio médico, así como remitirlos a la Junta Médica Laboral correspondiente para que establezca su porcentaje de pérdida de capacidad laboral, de manera que se determine si tiene derecho al reconocimiento de prestaciones económicas.

De conformidad con los derroteros argumentativos antes explicados, procedo al estudio de fondo de la solicitud elevada, advirtiendo que, por los derechos fundamentales invocados a la salud y la vida, se entiende por superado el requisito de procedibilidad; pues su definición en sede administrativa exige celeridad en su cumplimiento para que no se agrave su estado de salud.

Definido lo anterior, se advierte que no se recibió informe alguno por parte de las accionadas, omisión que da lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, normativa que permite presumir los hechos narrados en la acción de tutela como ciertos, entre ellos, los enunciados en el numeral 9 de los hechos de realizar comunicaciones telefónicas al Subteniente Helena Núñez y el señor Cabo Primero Hernández, así como mantener contacto directos con estos para



el trámite sino que se hubiera brindado una solución efectiva por causa de las condiciones de prestación del servicio por causa de la pandemia padecida por el COVID – 19.

Lo anterior, se constituye como un argumento razonable que justifica la omisión del cumplimiento del término establecido en el artículo 8 del Decreto 1796 de 2000; además, desde el plano probatorio, nótese como no fue practicado el examen médico. A pesar de que fueron elaborados informes sobre lesión por accidente el 20 de septiembre de 2020 (fls. 32 a 36); así mismo, el accionante radicó antes, el día 3 de ese mismo mes y año, solicitud de ficha medica unificada, sin que recibiera respuesta alguna; por lo que tampoco puede ser imputable al actor omisión en su proceder.

En consecuencia, por efectos de la consecuencia procesal y el análisis fáctico, se puede concluir que se justificó en forma válida la razón justificativa para no haber observado el término contemplado en la aludida norma; razón por la cual, se ampararán sus derechos fundamentales, por lo que, se ordenará la práctica del examen de retiro por parte de la Junta Médica Laboral para efectos de determinar su estado de salud y las consecuencias legales que pueden surgir de la misma.

Para tal efecto, se ordenará a la Dirección de sanidad del Ejército Nacional, que a través de su director o quien haga sus veces, o la dependencia pertinente, dentro del término de treinta (30) días hsiguientes a la notificación de esta providencia, deberá acreditar la práctica del examen médico de retiro por la Juntas Médica Laboral, o el adelantamiento de los trámites necesarios para su práctica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** la acción de tutela instaurada por el accionante **JOSÉ ALEJANDRO VERGARA OLIVERA** en contra de la entidad **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, DIRECTOR GENERAL DEL EJERCITO NACIONAL, ÁREA DE MEDICINA LABORAL Y ÁREA DE**



**PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL**, acorde a lo considerado en esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o por parte de la dependencia encargada, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, deberá acreditar la práctica del examen médico de retiro por la Juntas Médica Laboral, o el adelantamiento de los trámites necesarios para su práctica; de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO:** Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

Aurb

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 012 de Fecha 28 de ENERO de 2022.

**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 37  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

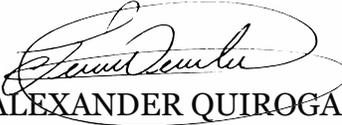
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c69e979b38f0c4ac980a39e1a16c50aa95bfe973634e7def162efea4e0aa1f7c**

Documento generado en 27/01/2022 06:15:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2020, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021 -00544. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por WILSON MERCHÁN FAJARDO contra ESTAHL INGENIERÍA SAS RAD. 110013105-037-2021 00544-00.**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **WILSON MERCHÁN FAJARDO** contra **ESTAHL INGENIERÍA SAS** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se resuelve:

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

**Clase de Proceso (Num 5 Art. 25 CPT y de la SS).**

Uno de los requisitos formales de la demanda en materia laboral es advertir en forma clara y específica la clase de proceso que pretende tramitar. Se observa que en el escrito demandatorio el apoderado indicó que el procedimiento distinto al que se adelanta en este Despacho. Sírvase adecuar.

**Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (Num. 6 Art. 25 CPT y de la SS)**

De su lectura se evidencia que la pretensión declarativa número 6 y pretensión condenatoria número 1 sobre el reintegro es incompatible con la pretensión declarativa número 12 y condenatoria 7 relativa al pago de una indemnización derivada de la

terminación del contrato. Sírvase corregir dicha contradicción excluyendo alguna de las pretensiones o, en su defecto, presentándolas como principales y secundarias.

**Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Num. 9 Art. 25 CPT y de la SS).**

La norma indica que en la demanda se deben relacionar en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que las pruebas denominadas *18. Radiografía de rodilla izquierda lateral 05 de marzo de 2020, 21. Sanción disciplinaria del 5 de octubre de 2020 consistente a la suspensión del contrato, 26. Diligencia de descargos del 26 de octubre de 2020, 28. Recomendación médica 17 noviembre de 2020, 29. Recomendaciones médicas del 29 de diciembre de 2020 y 33. Evidencia que mi representado sigue enfermo y controles médico fecha 16 de febrero de 2021*, no fueron aportadas con el acervo probatorio Sírvase incorporar al expediente o desistir de las mismas.

**SEGUNDO:** No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora **PAMMELA GISETH GALVIS MÁRQUEZ** identificada con la C.C. 1.098.722.396 y T.P. 295.291 C.S de la J., para que actúe como apoderada principal del demandante **WILSON MERCHÁN FAJARDO**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

**TERCERO:** Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo, ordenando que a efectos de surtir el traslado **adjunte copia íntegra de la demanda subsanada y sus anexos, sin que implique una reforma a la misma.**

**CUARTO:** Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional<sup>1</sup>.

**QUINTO:** Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>2</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

---

<sup>1</sup> [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

<sup>2</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKN0JESVIGWFJKVUJZMv4u>

**SEXTO:** La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>3</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>4</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

V.R.

**CÓDIGO QR**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**012** de Fecha **28** de **ENERO** de **2022**.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

**SECRETARIO**

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio**

<sup>3</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=StrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

<sup>4</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 37  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **955a9351f8308c8491a7500423c8f22ec899352ad937f6a2d94a497aa1ff3808**

Documento generado en 27/01/2022 05:28:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**



**Radicación: 110013105037 2022 00011 00**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **MYRIAM GARCIA ROA** en contra de **la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA-** y **la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

**ANTECEDENTES**

En nombre propio, la accionante **MYRIAM GARCIA ROA**, por medio de la presente acción de tutela, pretende que la accionada dé respuesta de fondo a la solicitud elevada el 27 de marzo de 2019, por medio de la cual solicitó la cancelación del valor pendiente de pago de la sentencia proferida el 19 de abril de 2018 por el Juzgado Treinta Administrativo Oral del Circuito de Bogotá- Sección Segunda.

Como sustento fáctico de sus pretensiones indicó que, radicó el 27 de marzo de 2019 petición ante la Secretaría de Educación Distrital, en virtud de la cual solicitó el cumplimiento de la sentencia judicial que ordenó el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria de cesantías parciales, proferida por el Juzgado Treinta Administrativo Oral del Circuito de Bogotá- Sección Segunda; pues ha transcurrido más de 25 meses, desde la radicación de la solicitud sin hacerse aun el desembolso de dichas sumas.

**TRÁMITE PROCESAL**

Mediante providencia del 14 de enero de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de las entidades **la FIDUCIARIA LA PREVISORA –**



**FIDUPREVISORA-** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, otorgándoles el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma.

En el término del traslado se rindió el correspondiente informe por parte de **la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A.-**, para lo cual indicó que, verificados los aplicativos se encontró solicitud efectuada por la accionante, a la cual se le dio respuesta el 30 de enero de 2017, remitida al correo [info@roldanabogados.com](mailto:info@roldanabogados.com); en la cual se adjuntó la base de datos con la información de pago, a su vez, le informaron sobre el trámite de reconocimiento y pago de las prestaciones económicas solicitadas; en consecuencia, solicitó declarar improcedente la acción de tutela respecto a esta entidad, por no existir vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante, ya que la petición, no fue radicada ni en el Fondo, ni en esta entidad, así como su desvinculación de la acción constitucional.

De otro lado la accionada **la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, rindió el correspondiente informe, para lo cual indicó que, el derecho de petición que da inicio a la acción fue radicado ante la Secretaria; pero a su vez, fue remitido por competencia a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. con oficio radicado S-2019-65873 del 29 de marzo de 2019; decisión comunicada el apoderado de la accionante mediante escrito del 1 de abril de 2019, asignándole el número de radicación de prestaciones sociales 2019-ces-722604; también le indicaron las directrices dadas por la FIDUPREVISORA respecto a la implementación del pago oficioso de lo ordenado por los Despachos Judiciales. En consecuencia, no ha incurrido en la violación de los derechos fundamentales de la actora por lo que solicita su desvinculación de la acción.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **Competencia**

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.



## **Problema Jurídico**

Debe este Despacho determinar si las entidades **la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA-** y **la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ -**; vulneraron el derecho fundamental de petición a la señora **MYRIAM GARCIA ROA**, ante la negativa de resolver lo solicitado, o, si por el contrario, se presenta una carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado por parte de la accionada.

## **Del Derecho Invocado.**

En el caso sub judice, se observa que la accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionadas a responder de manera clara, de fondo y congruente a la petición del pasado 27 de marzo de 2019(Fls. 8 a 16).

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma, como manifestación democrática en el Estado Social de Derecho. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

De otro lado respecto al derecho al debido proceso el cual exige que todos los procedimientos se adecuen a las reglas contenidas en el artículo 29 constitucional, a su vez, incluye la garantía de que todos los trámites judiciales y administrativos deben adelantarse de conformidad con las prescripciones legales, de manera que se



garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.

Estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

### **Caso Concreto.**

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual observa que la accionante a través de su apoderado judicial, radicó derecho de petición solicitando cumplimiento del fallo emitido por el Juzgado Treinta Administrativo Oral del Circuito de Bogotá- Sección Segunda; esto es un día de salario por cada día de mora en el pago efectivo de las cesantías parciales ocurrido entre el 5 de septiembre de 2014 y el 24 de septiembre de 2014, inclusive, esto es aproximadamente 20 días (fls. 8 a 16).

Por lo tanto, la accionada **FIDUPREVISORA**, indicó que dio respuesta a una solicitud efectuada por la accionante bajo el radicado 20170170111351 el día 30 de enero de 2017, remitida al correo [info@roldanabogados.com](mailto:info@roldanabogados.com); sin embargo, respecto a la petición que puso en marcha esta acción constitucional indicó que no fue radicada ni en el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ni en la FIDUPREVISORA.

Ese argumento luce acertado, pues en principio ningún derecho de petición en forma directa fue radicado ante la entidad; no obstante, lo que no puede negarse, es que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, acreditó el oficio remisorio con destino a la FIDUPREVISORA para el estudio y cumplimiento de fallos judiciales que ordenaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que trata la Ley 244 de 1955 y 1071 de 2006, entre ellas la sentencia proferida a favor de la accionante MYRIAM GARCIA ROA.



Solicitud que fue radicada el 10 de mayo de 2019, remisión elevada por competencia para la resolución específica de las peticiones elevadas; por lo tanto, no puede desconocer el conocimiento por remisión de la petición que, en forma directa, le correspondía por facultad legal dirimir; en ese orden de ideas, el argumento relacionado con el desconocimiento de la remisión de la solicitud queda sin soporte fáctico, que da lugar a desestimarla.

Así las cosas, acreditado efectivamente la petición a la entidad para su definición desde el 10 de mayo de 2019, se entiende por radicada en forma válida la petición elevada por la actora el 27 de marzo de 2019, sin que pueda confundirse con elevada en el año 2017, pues para ese momento ni siquiera se había proferido la decisión judicial que ordenó el reconocimiento de la sanción solicitada el 19 de abril de 2018; hecho relevante que evidencia la diferencia en ambas peticiones, que no da lugar a entender por superada la nueva petición.

En consecuencia, se ordenará a la FIDUPREVISORA S.A., para que, a través de su representante legal, o el funcionario y dependencia que corresponda, en el término de tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncie de manera puntual con lo solicitado en la petición elevada el 27 de marzo de 2019, radicada ante su entidad por competencia el 10 de mayo de 2019; relacionado con el cumplimiento del fallo emitido por el Juzgado Treinta Administrativo Oral del Circuito de Bogotá- Sección Segunda; esto es un día de salario por cada día de mora en el pago efectivo de las cesantías parciales ocurrido entre el 5 de septiembre de 2014 y el 24 de septiembre de 2014, inclusive, esto es aproximadamente 20 días, y que dicho pronunciamiento le sea comunicado debidamente.

Se excluye de la presente acción constitucional a la accionada SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, por considerar que esta entidad, en cumplimiento de sus funciones legales y políticas establecidas en la entidad, remitió la petición ante la accionada Fiduprevisora para su resolución, por lo que se declarará su falta de legitimación por pasiva.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** la acción de tutela instaurada por la **MYRIAM GARCIA ROA** en contra de la entidad la **FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA**, acorde a lo considerado en esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se **ORDENA** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.-**, para que a través de su representante legal, o el funcionario y dependencia que corresponda, en el término de tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncie de manera puntual con lo solicitado en la petición, relacionado con el cumplimiento del fallo emitido por el Juzgado Treinta Administrativo Oral del Circuito de Bogotá- Sección Segunda; una vez resuelto, debe ser efectivamente notificado a la demandante.

**TERCERO: DECLARAR** la falta de legitimación por pasiva de la accionada **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la decisión.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO:** Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada



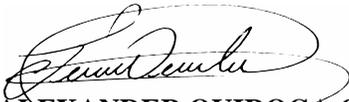
entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 012 de Fecha 28 de ENERO de 2022.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
**SECRETARIO**

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 37**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

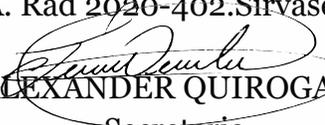
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **200c09491c7f4d0a3139f0baf0e320e192f7378634a6ce7b0c9113a65c822b9e**

Documento generado en 27/01/2022 05:28:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico con contestaciones de demanda y demanda de reconvenición de Colfondos SA. Rad 2020-402. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUIS ALFONSO MEDINA PACHECO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. RAD. 110013105-037-2020-00402-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2020 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional contestación de demanda de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** con la escritura pública y documentos que soportan la representación judicial. Por lo anterior es razonable inferir que las demandadas tienen conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁN NOTIFICADAS** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; y se procede a realizar la calificación de las contestaciones de la demanda.

Luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** se tiene que cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁN POR CONTESTADAS**.

Ahora bien, como se persigue la nulidad de traslado al RPM y la entidad COLFONDOS en su escrito de contestación de demanda indicó que en la actualidad el demandante se

encuentra disfrutando de una pensión por garantía de pensión mínima, se hace necesaria la vinculación de la NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, en los términos del artículo 61 del CGP aplicable en virtud de la remisión analógica de que trata el artículo 145 del CPT y de la SS, siendo necesaria su vinculación a fin de adoptar la decisión de fondos que en derecho corresponda.

Se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la **NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y S.S., contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora, tenemos que la empresa **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** presentó demanda de reconvención y como la misma reúne los requisitos contemplados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, en armonía con lo dispuesto en el artículo 76 ibídem, se dispondrá su admisión y traslado.

**CORRER TRASLADO** al demandante **LUIS ALFONSO MEDINA PACHECO** por el término de **TRES (03) DÍAS** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

**RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO** identificada con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

**RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora **LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER** identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

**RECONOCER** personería adjetiva al Doctor **JAIR FERNANDO ATUESTA REY** identificado con C.C. 91.510.758 y T.P. 2019.124 del C.S.J., para que actúe como apoderado

principal de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>3</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

V.R.

CÓDIGO QR



---

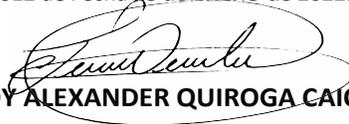
<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>3</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**012** de Fecha **28** de **ENERO** de **2022**.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

**SECRETARIO**

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Olaya Osorio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 37  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

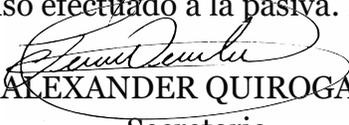
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fd927d927d1b1b19ec278d93f9fe74d1888b0ceeacfe0cef2c09cb45953ce25**

Documento generado en 27/01/2022 05:28:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2022, al Despacho del señor Juez informando se allegó memorial de la parte demandante, mediante el cual indica haber radicado el trámite de aviso efectuado a la pasiva. Rad. 2020-354. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por PEDRO ANDRÉS DONATO CLAVIJO contra MARÍA TERESA FONSECA RAD. 110013105-037-2020-00354-00.**

Visto el informe secretarial, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante remitió memorial donde indica que el pasado 16 de diciembre de 2020 envió un mensaje de datos donde se encontraban adjuntos los documentos que dan cuenta del trámite de notificación a la pasiva; sin embargo, a pesar que el correo fue contestado por la Secretaría del Despacho, manifiesta nuevamente su inconformidad en correo posterior, pues advierte que en auto de precedencia se requirió para efectuar el citatorio y aviso, trámite que había efectuado.

Al efecto, se evidencia que en la providencia del 25 de agosto de 2021 se requirió a la togada para que realizara los trámites correspondientes para lograr la notificación personal de la señora MARÍA TERESA FONSECA, al tenor de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP; luego, de revisado nuevamente y de manera minuciosa el correo del 16 de diciembre de 2020 correo donde de resalta contiene el hilo de las actuaciones desplegadas por la togada; se advierte que no se avizora las documentales referidas, a folio 34 de la radicación electrónica solo se observa un certificado de entrega efectiva emitido por la empresa de mensajería Interapidísimo, pero de la misma no se puede extraer las copias cotejadas del citatorio o el aviso remitido, razón por la cual no puede indicarse que el trámite se surtió en debida forma.

De conformidad con las razones expuestas, el Despacho **REQUIERE** nuevamente a la profesional del derecho para que allegue el citatorio con el correspondiente certificado de entrega; y en el mismo sentido, para que allegue el aviso; en los términos dispuestos tanto en el auto admisorio de la demanda como en el auto de precedencia.

Se requiere a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>1</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>2</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>3</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>4</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**

**Juez**

V.R.

CÓDIGO QR



<sup>1</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZM4u>

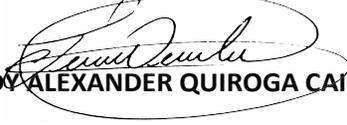
<sup>2</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>4</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**012** de Fecha **28 de ENERO de 2022.**

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

**SECRETARIO**

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Olaya Osorio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 37  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

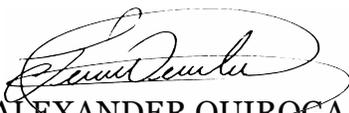
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e295b7678ee702421ed177001354728acc8d1d6efe8b7531bce7d5d523b1d7**

Documento generado en 27/01/2022 05:28:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Rad. 2018-00642. Sírvase Proveer.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**D.C.**

**Radicación: 110013105037 2018 00642 00**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

**REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL de BLANCA NUBIA RINCÓN LUGO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto en providencia de fecha 30 de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral, en la cual confirmo la sentencia de primera instancia (fl. 237 a 248)

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, por secretaria liquídense las costas procesales.

**TERCERO:** La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

---

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
012 de Fecha 28 de ENERO de 2022.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

SECRETARIO

**CÓDIGO QR**



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
de Fecha.

**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

SECRETARIO

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio**

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 37  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

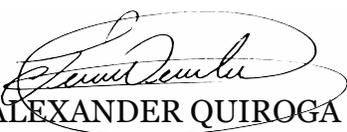
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2d4f94c30ff8f825249aac0cb51e87a092b2983b45493fe937b03d98c7b24db**

Documento generado en 27/01/2022 05:28:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Rad. 2018-00715. Sírvase Proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**

**Radicación: 110013105037 2018 00715 00**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

**REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL de DIEGO ROBERTO GUERRERO OREJUELA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto en providencia de fecha 24 de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral, en la cual en su ordinal segundo revoco la sentencia de primera instancia proferida el 23 de julio de 2020 (fl. 535 a 552)

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, por secretaria liquidense las costas procesales ordenadas de conformidad a la providencia anteriormente citada, corresponden a cargo de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES COLFONDOS S.A.**

**TERCERO:** La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama

Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

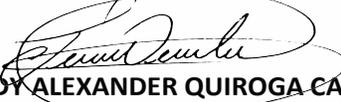
*Aurb*

**CÓDIGO QR**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**012** de Fecha, **28 de ENERO de 2022.**

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

**SECRETARIO**

---

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**Firmado Por:**

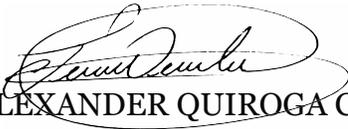
**Carlos Andres Olaya Osorio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 37  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8780c44b3a2eae188f885422b2f7c47da5b429d928c079faf6fcabd91c800518**  
Documento generado en 27/01/2022 05:28:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 21 de enero de 2021, informo al Despacho del señor Juez que se allegó contestación de demanda de Colpensiones, Protección S.A. y la Universidad Nacional de Colombia, dentro del término legal. Rad. 2019-570. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por EDUARDO PLATA RODRÍGUEZ contra la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS- PROTECCIÓN S.A. RAD. 110013105-037-2019-00570-00.**

Revisado el informe secretarial, se observa que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** remitió escrito de contestación de demanda, sin encontrarse vinculada en el presente litigio; no obstante, el Despacho advierte la necesidad de su vinculación al proceso en calidad de litis consorte necesario, razón por la cual **ORDENA** su vinculación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional contestación de demanda de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** con la escritura pública y documentos que soportan la representación judicial. Por lo anterior, se admitirá su vinculación, pues varios de los aportes realizados por el actor los realizó en dicha entidad; así las cosas, por ser razonable inferir que la vinculada tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; y en consecuencia se procede a realizar las calificaciones de las contestaciones de la demanda presentadas.

Luego de la lectura y el estudio de escrito de la contestación allegado por **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** se tiene que cumplen los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo **TENDRÁN POR CONTESTADA**.

**RECONOCER** personería adjetiva al Doctor **HAIVER ALEJANDRO LÓPEZ LÓPEZ** identificado con la C.C. 79.944.877 y T.P. 137.114 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de la demandada **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

**RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO** identificada con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

**RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora **LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER** identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

Visto el informe secretarial y luego de la lectura y estudio del escrito de contestación presentado por la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** se tiene que no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que será inadmitida.

**DEVOLVER** la contestación de la demanda presentada por **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** para que corrija las siguientes falencias:

**Pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda que se encuentren en su poder (Num. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)**

En la demanda se solicitó a la pasiva que aportara la Resolución No. 13545 del 30 de noviembre de 2009 por medio de la cual se realizó el capital acumulado de la cuenta de ahorro individual del señor **EDUARDO PLATA RODRÍGUEZ**; sin embargo, se observa que esta documental no fue incorporada al plenario, y tampoco se manifestó la razón para no allegarlos. Sírvase aportar la documental requerida o de lo contrario informar al Despacho las razones por las cuales no se hace posible su incorporación.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN**

**S.A.** el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo de la contestación de la demanda, **adjuntando copia íntegra de la contestación de la demanda subsanada.**

Finalmente, advierto la necesidad de vincular a la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS como quiera que reconoció al demandante una pensión de jubilación, y en este proceso de debe dilucidar si procede o no la devolución de saldos de la cuenta de ahorro individual, en igual sentido, se hace necesario vincular a la NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO teniendo en cuenta que dicho ente negó la autorización del bono pensional objeto de estudio, en consecuencia es de suma importancia determinar si existe alguna incompatibilidad de las prestaciones económicas y se colige, que el objeto del litigio no puede ser resuelto de fondo sin su vinculación, por lo que se **ORDENA VINCULAR**, en calidad de litisconsorcio necesario, en los términos del artículo 61 CGP aplicable en virtud de la remisión analógica de que trata el artículo 145 CPT y de la SS

Se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** y a la **NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que, además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional<sup>1</sup>.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>2</sup>; así como en estados

---

<sup>1</sup> [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

<sup>2</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

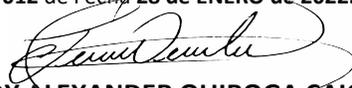
V.R.

**CÓDIGO QR**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**012** de Fecha **28 de ENERO de 2022.**

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

SECRETARIO

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio**

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 37  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac5c1205d0897a680c7916b66464468feec74bdc8b7f46d7199073d9a2020f06**

Documento generado en 27/01/2022 05:28:47 PM

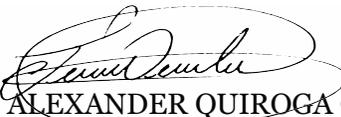
Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), de conformidad a lo indicado en la audiencia del 19 de enero de 2022 se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ejecutivo Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2019 00906 00 conforme se relacionan a continuación:

1. Agencias en derecho primera instancia por la suma de \$200.000 (fl. 063)
2. Sin gastos procesales.

En consecuencia, el valor total de la liquidación de costas es de doscientos mil pesos m/cte (\$200.000) a cargo de la ejecutante PORVENIR S.A.

Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
SECRETARIO

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**D.C.**

**Radicación: 110013105037 2019 00906 00**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de enero dos mil veintidós (2022).

**REF.: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra CONDOMINIO RESIDENCIAL TIMIZA P.H.**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

**PRIMERO: SE IMPARTE LA APROBACIÓN** a la liquidación de costas efectuada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

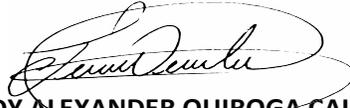
**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, **archívese** las presentes diligencias previas las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO  
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**012** de Fecha **28 de ENERO de 2022.**



**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

SECRETARIO

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 37  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0da30dd0ed80afe2d89e90cff12e34d193ffaea1cd71ee92df06529dc4780989**

Documento generado en 27/01/2022 05:28:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>